



**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE PROMOCIÓN ECONÓMICA Y TURISMO**

Nº **0354** -2021-MPH/GPEyT.

Huancayo, 08 FEB 2021

**VISTOS:**

El Doc. 69807-2020, Exp. 52589-2020, presentado por la empresa GRUPO OCEALE SAC, representado por Cristian Yoel Oceada Santiago, presenta Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 3761-2020-MPH-GPEyT, el INFORME N° 072 - 2021-MPH/GPEyT/AL/JDC, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo N° 194 de la Constitución Política del Perú, establece que las Municipalidades Provinciales y distritales son los órganos de gobierno Local, gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, lo que resulta concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, la capacidad sancionadora de la Municipalidad se encuentra detallada en la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, en su artículo N° 46 y 49, concordante con el reglamento de infracciones y sanciones administrativas de la Municipalidad Provincial de Huancayo, aprobado mediante Ordenanza Municipal para encausar formalmente y establecer parámetros del procedimiento sancionador tiene como observancia obligatoria los principios contemplados en el artículo N° 248 de la Ley 27444.

Que, mediante expediente del visto, el recurrente interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 3761-2020-MPH-GPEyT, mediante el cual hace mención que, la gerencia de promoción económica y Turismo, como dependencia de la municipalidad Provincial de Huancayo, tiene como pleno conocimiento que debido al estado de emergencia sanitaria decretada por el gobierno central por las serias consecuencias causadas por el COVID-19 desde el 16 de marzo del 2020, razón por la cual diversos establecimientos comerciales-entre ellos el establecimiento comercial de mi representada, vieron truncadas el inicio de sus actividades, entre ellas se encuentra mi representada, es el caso señor gerente, que teníamos presente apertura el establecimiento comercial objeto de cuestionamientos a finales del mes de marzo del año 2020, pero debido a lo decretado se vio imposibilitada de realizar los trámites de las autorizaciones respectivas, pues las entidades públicas, entre ellas la Municipalidad Provincial de Huancayo, suspendieron la atención de sus servicios administrativos, razón por la cual no podemos tramitar las licencia de funcionamiento respectivo.

Que, mediante Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 3761-2020-MPH/GPEyT, Resuelve: Clausurar Temporalmente por el espacio de 60 días calendario, los accesos directos e indirectos del establecimiento comercial de giro "HOSTAL", ubicado en Prolg. Piura Nueva N° 382-Huancayo, por la infracción PIA N° 006414, GPEyT.2 "por carecer de licencia municipal de funcionamiento de un establecimiento con un área económica de 100 m2 hasta 500 m2", establecida en el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas-CUISA, de la Ordenanza Municipal N° 548-MPH/CM.

Que, sobre análisis del expediente, se tiene que el recurrente solicita reconsideración a la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 3761-2020-MPH/GPEyT, que





se resuelve clausura temporal por 60 días calendario, de acuerdo al artículo 219° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, TUO de la Ley 27444, el recurso de reconsideración que es materia de impugnación deberá sustentarse con nuevas pruebas, en ese sentido el recurrente *no ofrece medios probatorios que diga lo contrario en cuanto a la obtención de Licencia Municipal de Funcionamiento para el giro de HOSTAL*; por otro lado, sobre lo mencionado en el recurso presentado, en cuanto a la veracidad de la infracción, la fiscalizadora dentro de sus facultades que lo concierne de acuerdo al numeral 240.1 del artículo 240° TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, establece *“los actos de diligencia de fiscalización se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada o por denuncia”*, en este caso de oficio, intervino el establecimiento y verifiqué que no cuenta con licencia municipal de funcionamiento para regentar el giro de HOSTAL, tal es comprobado con las tomas fotográficas adjuntadas en autos del funcionamiento del HOSTAL (*HOSTAL MONTREAL*) y la factura electrónica adjuntada; de acuerdo al artículo 8° de la Ordenanza Municipal N° 437-MPH/CM, *todo establecimiento comercial debe de contar con la respectiva licencia de funcionamiento antes de su apertura*. En cuanto a la atención al público por parte de esta entidad municipal, de acuerdo al Decreto Supremo N° 087-2020-PCM *“decreto supremo que dispone la prórroga de la suspensión del cómputo de plazos regulada en el numeral 2 de la segunda disposición complementaria final del D. U. N° 026-2020, ampliado por el Decreto Supremo N° 076-2020-PCM y de lo dispuesto en el artículo 28 del Decreto de Urgencia N° 029-2020, ampliado por el Decreto de Urgencia N° 053-2020”*, el cómputo de plazos, se da prórroga hasta el 10 de junio del 2020, la Municipalidad Provincial de Huancayo, mediante a Gerencia de Promoción Económica y Turismo, inicia sus labores el 10 de junio del 2020, otorgando las autorizaciones de Licencias de Funcionamiento y otros correspondientes; cabe mencionar que la infracción impuesta PIA N° 006414, fue impuesta con fecha 12 de octubre del 2020, fecha en donde se viene atendiendo al público.

Abog. Hugo Bustamante Toscano  
GERENTE

Que, de acuerdo al artículo 8° de la Ordenanza Municipal N° 437-MPH/CM, establece: *“Están obligados a obtener Licencias de Funcionamiento las personas naturales, jurídicas o entes colectivos, incluyendo empresas o entes colectivos, que desarrollen con o sin finalidad de lucro actividades de comercio, industriales, artesanales, de servicios y/o profesionales, en el ámbito de la provincia d Huancayo, con anterioridad a la producción de los siguientes hechos”*, Items a) *“Apertura, o instalación de establecimientos en los que se desarrollen actividades de comercio, industriales, artesanales, de servicio y/o profesionales”*.

Que, el artículo 13° del Decreto Supremo N° 046-2017-PCM, TUO de la Ley Marco de Licencia de Funcionamiento-Ley N° 28976, establece: *“Las municipalidades deberán realizar las labores de fiscalización de las actividades económicas con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones de los titulares de las licencias de funcionamiento conforme a Ley, incluyendo las obligaciones derivadas de las inspecciones técnicas de seguridad en edificaciones, pudiendo imponer las sanciones a que hubiera lugar en el caso de incumplimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades”*.

Que, el artículo 20 de la Ordenanza Municipal N° 548-MPH/CM, Reglamento de Infracciones y Sanciones Administrativas establece: *Que contra la papeleta de infracción solo cabe presentar el descargo o subsanación en el plazo de cinco días hábiles...”, en caso de ser improcedente se remita directamente la resolución de multa y la de resolución de sanción complementaria...”, en caso de no subsanar dentro del plazo se dará por recaído el procedimiento disponiéndose su procedimiento”*, cabe señalar que se ha notificado al administrado.

Que, el TITULO IV el inciso 4 del Artículo 195 de la Constitución Política de Perú, señala que las municipalidades son competentes para regular actividades y servicios en el ámbito de su competencia municipal. **Cabe acotar que, si bien es cierto que toda persona tiene derecho a trabajar con sujeción a la ley, no lo es menos que este derecho no es irrestricto y que debe**



**estar sujeto al cumplimiento de las disposiciones de cada gobierno local, caso contrario la Municipalidad tiene la facultad de clausura el local y de sancionar.**

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444 en el numeral 1) del Art. VIII del Título Preliminar establece lo siguiente; *“Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad”.*

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE**, el recurso de Reconsideración, incoada por la empresa GRUPO OCEALE SAC, representado por Cristian Yoel Oceada Santiago, **EN CONSECUENCIA** ratifíquese en todos sus extremos la Resolución de Gerencia de Promoción Económico y turismo N° 3761-2020-GPEyT.

**ARTICULO SEGUNDO.- ENCÁRGUESE** del cumplimiento de la presente Resolución al Ejecutor Coactivo asignado a la Gerencia de Promoción Económica y Turismo.

**ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR**, a la parte interesada con las formalidades de Ley.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO  
Gerencia de Promoción Económica y Turismo

Abog. Hugo Bustamante Roscano  
SECRETARIO

